

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 17240201700010, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 01 de noviembre de 2017

A: MORENO GARCÉS LENIN BOLTAIRE

Dr / Ab:

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17240201700010, hay lo siguiente:

VISTOS: En calidad de Juez Pluripersonal y en virtud del sorteo de ley, este Tribunal compuesto por: Dr. Esneider Ramiro Gómez Romero, Juez Ponente, Dr. Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, Juez; y, Dr. Juan Tenesaca Atupaña, Juez; avoca conocimiento de la presente Petición de Medida Cautelar conjunta. En atención a lo solicitado por el peticionario, se considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA. El Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley (...)”; el Art. 160 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: “En las causas de protección de derechos se aplicarán las reglas antes mencionadas, y además se tomarán en cuenta para el sorteo a los tribunales penales”, así mismo el Art. 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa: “Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la (...) petición de medidas cautelares (...)”; y, por el sorteo de ley por el que correspondió al Tribunal conocer esta Petición de Medida Cautelar; en consecuencia, por los mandatos constitucionales y legales expresados, este Tribunal como Juez pluripersonal tiene potestad para conocer y resolver en el presente caso y es competente, tanto por el tiempo, como por las personas, por el territorio y la materia, para conocer y resolver la presente petición. SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL. No se ha omitido solemnidades sustanciales y además se ha observado durante su tramitación los principios constitucionales establecidos en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la que se declara su validez. TERCERO. CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS. Del conocimiento de los hechos por la sola descripción de los mismos que deben reunir los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art. 33) se tiene que, comparece el señor Lenin Boltairé Moreno Garcés, con cédula de identidad N° 170359737-5, por sus propios derechos y en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Patria Altiva i Soberana -ALIANZA PAÍS-, con la presente Petición de Medida Cautelar, propuesta contra de Ricardo Armando Patiño Aroca, en calidad de Segundo Vicepresidente de la Directiva Nacional del Movimiento Patria Altiva i Soberana -ALIANZA PAÍS-; Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, en calidad de Secretaria Ejecutiva del Movimiento Patria Altiva i Soberana -ALIANZA PAÍS-; Doris Soliz Carrión, Ex Secretaria Ejecutiva del Movimiento Patria Altiva i Soberana -ALIANZA PAÍS-; Janeth Paola Cabezas Castillo, miembro de la Comisión Electoral del Movimiento Patria Altiva i Soberana -ALIANZA PAÍS-; Juan Christóbal Lloret Valdiviezo, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana -ALIANZA PAÍS- Azuay; Lira de la Paz Villalba Miranda, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana -ALIANZA PAÍS- Tungurahua; La Resolución de la “Dirección Nacional del Movimiento Alianza País” de 31 de octubre de 2017”; hechos que se traducen en que: “La noche del día martes 31 de octubre del 2017, llegó a mi conocimiento, a través de los medios de comunicación social, una rueda de prensa ofrecida por la Secretaria Ejecutiva del Movimiento Patria Altiva i Soberana -ALIANZA PAÍS-, Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, en compañía del Segundo Vicepresidente de la Directiva Nacional del Movimiento, economista Ricardo Armando Patiño Aroca y otras personas entre las que se encontraban las descritas en acápite anterior, en la que informaban a la ciudadanía y a nuestra militancia una supuesta Resolución de la “Dirección Nacional del Movimiento Alianza País” en la que supuestamente

habrían tomado las siguientes decisiones: “Primero: La pérdida inmediata de su dignidad como Presidente del Movimiento Alianza PAÍS del señor Lenín Moreno Garcés. Segundo: remitir a la Comisión Nacional de Ética y Disciplina el contenido del acta de la presente sesión de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAÍS, en la que se ha incluido el posible cometimiento de faltas del señor Lenín Moreno Garcés, a fin de que adopte las resoluciones que correspondan según el régimen orgánico y código de ética. Tercero: posesionar al compañero Ricardo Patiño Aroca, como Presidente del Movimiento Alianza PAÍS, conforme al artículo 20 del Régimen Orgánico. Cuarto: invitar al compañero Rafael Correa Delgado, Presidente Vitalicio del Movimiento para acompañar el proceso de fortalecimiento orgánico y la reestructuración del Movimiento Alianza PAÍS a nivel nacional y de las circunscripciones del exterior. Quinto: remitir el contenido de la presente resolución al señor Lenín Moreno Garcés y al Consejo Nacional Electoral.”; que descansa sobre los siguientes argumentos: “Los supuestos fundamentos en los que pretenden sustentar tan ridículo despropósito, carecen de absoluta validez, lógica, legalidad y decencia, por no ser otra cosa que un intento cargado de afrenta por hacerse de la conducción de nuestro Movimiento, faltando el respeto hacia nuestra militancia, que tan arduamente batalló durante la campaña política para que logremos vencer las elecciones y apliquemos el plan de gobierno propuesto, cuyo eje fundamental fue el profundizar el proceso político democrático que constituyó la base de su creación, con especial énfasis en la justicia social respeto al ambiente, ciudadanía, pueblos y nacionalidades y la lucha contra la corrupción. Entre los embustes planteados para intentar darle argumento a la supuesta resolución, pretenden que yo he incumplido el definir conjuntamente con la Dirección Nacional, la estrategia de relacionamiento con organizaciones políticas, así como evaluar el plan programático y aprobar los lineamientos políticos del periodo; además de, supuestamente, incurrir “en la falta grave de realizar acciones políticas que beneficien objetivamente a personas o grupos opositores a la política de la revolución ciudadana”, manifestando, según fantasean, que públicamente he propuesto “criterios divergentes en menoscabo de los principios y decisiones del Movimiento”, y que he realizado “actividades atentatorias a la unidad orgánica del Movimiento”. Por otra parte, afirman que he incurrido en faltas consecutivas e injustificadas a las sesiones convocadas por la dirección nacional. Es importante señalar, para hacerle notar a usted señor Juez, la simpleza y pobreza de argumentos con la que actúan las y los desorientados compañeros quienes ni siquiera han revisado bien las disposiciones del Régimen Orgánico, que el único Órgano dentro del Movimiento con facultades para nombrar a su Presidente, conforme el artículo 16, es la Convención Nacional. Las funciones de dicho organismo, taxativamente enumeradas, no expresan la facultad de resolver “la pérdida inmediata de la dignidad como Presidente” de quien la ostenta, bajo ninguna circunstancia. Por ello, resulta cuanto menos ocurrente, que intenten señalar que un organismo de menor jerarquía como es la Dirección Nacional del Movimiento, pueda hacerlo, amparándose en el artículo 17 del Régimen Orgánico, que la reconoce como máximo organismo cuando no estuviere reunida la Convención Nacional. Pero el objeto de dicha disposición no es que asuma las funciones de la Convención Nacional, sino que ejerza las determinadas en el artículo 18, que tampoco la facultan para resolver “la pérdida inmediata de la dignidad” de nadie que haya sido elegido por la Convención Nacional. Por otra parte, la Directiva Nacional no ha logrado por lo menos reunirse de la forma prevista por el segundo inciso del artículo 17 citado, que dicho sea de paso ha sido utilizado como fundamento de derecho para la ignominiosa resolución apócrifa que han publicado en las redes sociales y en los medios de comunicación. El incumplimiento de la norma radica en que la convocatoria a la sesión extraordinaria que supuestamente se ha llevado a cabo el martes **31 de octubre** del presente año, debía haber sido convocada por el Presidente del Movimiento, es decir, por mi persona (cosa que jamás ocurrió), o por la tercera parte de sus integrantes. Mas la misma, la convoca únicamente y extralimitándose en las funciones que le corresponden por el Régimen Orgánico, la Secretaria Ejecutiva del Movimiento, Gabriela Rivadeneira Burbano. Vale indicar también, que en la convocatoria a la sesión extraordinaria debió haber constado dentro del orden del día la pretendida intención de resolver “la pérdida de la dignidad de Presidente” del Movimiento en mi contra, cosa que no ocurrió, puesto que como es obvio, ésta figura no está prevista en las normas que nos rigen y tampoco podían ser adoptadas de forma legítima y jurídica. Cualquiera de las causas invocadas como fundamento para la resolución que dicen haber tomado y que ellos mismos afirman que constituyen supuestas faltas graves establecidas en el artículo 85, tienen un procedimiento constante en el artículo 86 para ser juzgadas, y no pueden ser impuestas sino únicamente las determinadas en el artículo 88 del mismo instrumento normativo. La Constitución de la República, dentro de los derechos de protección, contempla en el artículo 76 el derecho al debido proceso: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las

normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.” d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto (...).” (El énfasis me corresponde) Es indudable que todas estas garantías han sido vulneradas en mi contra por parte de los mencionados; consecuentemente, se me quiere privar de mis derechos de participación previstos en el artículo 61 de la Constitución, en especial el derecho a ser elegido (numeral 1) y el derecho a afiliarme y desafiliarme libremente de mi movimiento y participar libremente de todas las decisiones que estos adopten. Es importante señalar, que las normas jurídicas existen para generar certeza en los ciudadanos respecto al ejercicio de sus derechos constitucionales; por ello, el artículo 82 de la Constitución establece la garantía de seguridad jurídica con el objeto de que las normas existentes sean previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Esta garantía constitucional ha sido flagrantemente vulnerada de igual manera. Cabe advertir, que la supuesta resolución establece que será comunicada esta decisión espuria al Consejo Nacional Electoral, con lo que mis derechos que ya han sido violentados siguen en riesgo, PUES TODO ESTE CRITICABLE PROCEDER SE REALIZA PARA AUTOPROCLAMARSE PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO EL SEÑOR RICARDO PATIÑO; Y, SEGUNDA VICEPRESIDENTA LA SEÑORA GABRIELA RIVADENEIRA.” Sobre esta base la accionante solicitó medidas cautelares indicando “Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución, en concordancia con los artículos 26 y siguientes la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se disponga como Medida Cautelar a mi favor, se deje sin efecto la totalidad de la supuesta Resolución que establece la “pérdida” de mi dignidad como Presidente del Movimiento Patria Altiva i Soberana -ALIANZA PAÍS- adoptada inconstitucionalmente por las personas descritas en el acápite II de este escrito, y como consecuencia, también se revoquen las designaciones de los señores Patiño y Rivadeneira para las dignidades que tan prontamente se han asignado. Solicito señor Juez, que disponga al Consejo Nacional Electoral no inscribir cualquier nombramiento como Presidente del Movimiento Patria Altiva i Soberana -ALIANZA PAÍS-, en especial del señor Ricardo Armando Patiño Aroca, puesto que no ha sido elegido por la Convención Nacional del Movimiento, conforme lo dispone el propio Régimen Orgánico. Del mismo modo, no podrá inscribirse el nombramiento Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, como segunda Vicepresidenta del Movimiento, por los mismos motivos del párrafo anterior. Dispondrá además las medidas que correspondan y el auxilio de la fuerza pública, de ser el caso, para precautelar mis derechos.” CUARTO. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Artículo 16.- “Convención Nacional.- Es la máxima autoridad de Alianza PAIS. Se reunirá por lo menos, una vez cada dos años por convocatoria de la Dirección Nacional o por las dos terceras partes de las Direcciones Provinciales y de las Circunscripciones Especiales del Exterior, o de manera extraordinaria cuando el Presidente lo estime conveniente. Está integrada por los miembros de la Dirección Nacional, por las autoridades electas hasta el nivel que decida la Dirección Nacional, y por los delegados/as territoriales designados por las Direcciones Provinciales y Circunscripciones Especiales del Exterior de acuerdo al mecanismo democrático establecido por la Dirección Nacional. La Convención Nacional tiene las siguientes funciones: a) Aprobar los Principios, Programa de Gobierno y Régimen Orgánico del movimiento; b) Aprobar los lineamientos políticos de Alianza PAIS para el periodo; c) Elegir al Presidente/a, los Vicepresidentes/as y Secretario/a Ejecutivo/a de Alianza PAIS; d) Elegir los miembros de las Comisiones Nacionales de Alianza PAIS y al Defensor/a de las y los Adherentes Permanentes (militantes); y, e) Elegir las/ los candidatas/os a la Presidencia y Vicepresidencia de la Republica a ser inscritos en el Consejo Nacional Electoral; y, f) Las demás establecidas en el presente Régimen Orgánico y en la normativa interna del movimiento.” El Tribunal infiere que siendo función de la

Convención Nacional el elegir al presidente/a de Alianza PAIS, no habiendo otra forma prevista para su remoción, solo podría hacerlo la propia Convención Nacional. Art. 17 del Régimen Orgánico del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana. DIRECCIÓN NACIONAL.- Es el máximo organismo de dirección política de Alianza PAIS, cuando no estuviera reunida la Convención Nacional. Se integra por el/la Presidente/a, los/las Vicepresidentes/as, el/la Secretario/a Ejecutivo/a, los 24 Directores/as Provinciales, los ex Secretarios/as Ejecutivos/as del Movimiento y un Representante por cada una de las Circunscripciones Especiales del Exterior. La Dirección Nacional se reunirá, en forma ordinaria, una vez al mes por convocatoria del Secretario/a Ejecutivo/a; y, de manera extraordinaria las veces que sea necesarias por convocatoria del Presidente/a, o des dos terceras partes de sus integrantes. Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales, según convenga a los intereses de la organización. De cada reunión se obtendrá un acta que tendrá carácter vinculante sobre su contenido.” El Tribunal infiere que siendo la Dirección Nacional el máximo organismo de dirección política de Alianza PAIS, cuando no estuviera reunida la Convención Nacional, no hay constancia que se haya reunido según su integración prevista en el Art. 17 del Régimen Orgánico, esto es, por el/la Presidente/a, los/las Vicepresidentes/as, el/la Secretario/a Ejecutivo/a, los 24 Directores/as Provinciales, los ex Secretarios/as Ejecutivos/as del Movimiento y un Representante por cada una de las Circunscripciones Especiales del Exterior; pues según la petición de medidas cautelares, el presidente no habría sido enterado y menos habría sido convocado, quien debía estar presente en la Asamblea de la Dirección Nacional reunida el 31 de octubre de 2017. Art. 18. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL.- “Son funciones de la Dirección Nacional: a) Ejercer de forma permanente, la dirección política de Alianza PAIS; b) Convocar a la Convención Nacional; c) Definir el mecanismo de designación de los delegados a la Convención Nacional, su número y forma de participación y toma de decisiones; d) Decidir los asuntos que deban someterse a conocimiento de la Convención Nacional; e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Convención Nacional; f) Definir la estrategia de relacionamiento con otras organizaciones políticas y sociales; g) Conocer y aprobar el Código de Ética y Disciplina y otros reglamentos internos, dentro del marco del Régimen Orgánico de Alianza PAIS; h) Elegir al/la responsable de cada una de las Secretarías Nacionales de una terna presentada por el/la Secretario/a Ejecutivo/a y removerlos cuando sea pertinente; i) Elegir a los miembros de las Comisiones Permanentes que este Régimen Orgánico le faculte, de una propuesta por el Secretario/a Ejecutivo/a. j) Designar a los miembros de las Comisiones Permanentes que sean elegidos por las autoridades nacionales que este Régimen Orgánico establezca; k) Conformar equipos especiales de trabajo que considere pertinentes para ejecutar sus decisiones y vigilar su funcionamiento; l) Designar, en caso de ausencia definitiva de alguno de los miembros de las Comisiones Nacionales o Permanentes, y del Defensor/a de las y los Adherentes Permanentes (militantes) a su remplazo; m) Establecer el porcentaje máximo de invitados a candidaturas que Alianza PAIS postulara en cada circunscripción para los procesos electorales; n) Aprobar los lineamientos políticos coyunturales del movimiento; o) Definir los lineamientos generales de las campañas políticas nacionales; p) Evaluar los avances del Plan Programático, los lineamientos políticos y la marcha de Alianza PAIS; q) Determinar en qué casos los cargos de Directores, Director Provincial, Secretarios Provinciales y Coordinadores Provinciales serán remunerados; y, r) Las demás establecidas en el presente Régimen Orgánico y en la normativa interna del movimiento.” Por lo tanto queda claro que es función de la Dirección Nacional cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Convención Nacional. No aparece como función ni facultad de la Dirección Nacional remover al/la Presidente/a. Hay un procedimiento establecido para juzgar las faltas de los las y los adherentes permanentes (militantes) que hayan incurrido en faltas señaladas en el RÉGIMEN ORGÁNICO DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, en el Art. 86 que prescribe: ”Procedimiento.- La Comisión Nacional de Ética y Disciplina, de oficio o a petición de parte, será la encargada de juzgar y sancionar a las y los adherentes permanentes (militantes) que hayan incurrido en faltas señaladas. Las sanciones, dependiendo de la falta, se aplicaran de acuerdo a los siguientes criterios: a) En todos los casos se respetara el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso. b) En ningún caso, el proceso de juzgamiento y sanción podrá durar más de quince (15) días contados desde que la Comisión Nacional de Ética y Disciplina tuvo conocimiento de la presunta falta.” Del libelo petitorio de las medidas cautelares aparece que, según la Resolución de la Dirección Nacional de Alianza PAÍS, resuelve “Primero: la pérdida inmediata de su dignidad de presidente del movimiento Alianza PAÍS, del señor Lenin Moreno Garcés; para luego, en el acápite Segundo resolver “remitir a la Comisión Nacional de Ética y Disciplina el contenido del acta de la presente sesión de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAÍS, en la que se ha incluido el posible cometimiento de faltas del señor Lenin Moreno Garcés, a fin de que adopte las resoluciones que correspondan según el régimen orgánico y el código de ética”, de donde aparece una violación al debido

proceso, puesto que, según se colige de la propia resolución, primero se le ha impuesto una sanción, para luego remitir a la Comisión Nacional de Ética y Disciplina el contenido del acta de la sesión de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAÍS por el posible cometimiento de faltas del señor Lenin Moreno Garcés; es evidente que primero debe mediar el proceso en el que se determine la existencia de una falta y luego la aplicación de las medidas previstas en el respectivo orgánico y el código de ética. Para imponerla como sanción debió haberse observado el debido proceso. El “Debido Proceso” es un sistema de protección contra las arbitrariedades de toda forma de poder, estatal, gubernamental o particular. Se manifiesta como una institución de principios, derechos y garantías fundamentales con sistemas de procedimientos para afectar los intereses (bienes jurídicos) individuales y colectivos, que el Estado o cualquier tipo de organización social debe a sus integrantes a través de un modelo y sistemas idóneos para su aplicación.” Acorde con lo expresado, la Constitución de la República en su Art. 76 prescribe: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.” Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece “Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El Tribunal, como quedó expresado, infiere la violación al debido proceso y con ello la posible violación de los derechos de participación del peticionario previstos en el artículo 61 de la Constitución, en especial el derecho a ser elegido (numeral 1) y el derecho a afiliarme y desafiliarme libremente de su movimiento y participar libremente de todas las decisiones que estos adopten. Por lo que el Tribunal infiere que la solicitud de medidas cautelares es procedente y por tanto este Tribunal RESUELVE así declararla, y para evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución, se aplicará la siguiente medida cautelar: 1. Disponer al Consejo Nacional Electoral no proceda a inscribir cualquier nombramiento como Presidente del Movimiento Patria Altiva i Soberana -ALIANZA PAÍS-, en especial del señor Ricardo Armando Patiño Aroca, y de Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, como segunda Vicepresidenta del Movimiento, puesto que no ha sido elegido por la Convención Nacional del Movimiento, conforme lo dispone el propio Régimen Orgánico, que tiene origen en la Resolución de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAÍS, Patria Altiva i Soberana, de 31 de octubre de 2017. 2. Cesar los efectos que se puedan derivar de la Resolución de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAÍS, Patria Altiva i Soberana, de 31 de octubre de 2017. En lo concerniente al efecto jurídico de esta resolución, no constituye prejuzgamiento sobre la declaración de la posible violación de derechos que puedan derivarse en una posible acción de protección, ni tendrá valor probatorio en la referida acción de proponerla. Al accionante se le notificará en los correos electrónicos lenin.moreno@presidencia.gob.ec y morenol@presidencia.gob.ec. A los accionados se los notificará en la propia sede del Movimiento País ubicada en la Avenida de los Shyris N34-368 y Portugal, de esta ciudad de Quito. Por Secretaría notifíquese por todos los medios que determina la Ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

f: GOMEZ ROMERO ESNEIDER RAMIRO, JUEZ; CAIZA REINOSO WILSON RODRIGO, JUEZ;
JUAN TENESACA ATUPAÑA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MARTÍNEZ BARRENO CARLA DEL PILAR
SECRETARIO